



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
TEMA: APELACIÓN AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DE EMBARGO DE REMANENTES

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 13 de abril de 2021, por medio del cual, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, decretó el registro de una medida cautelar de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Franklin Domingo Acosta, por conducto de apoderado judicial inició proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para lograr el efectivo cumplimiento de condena impuesta en las sentencias judiciales del 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué y confirmada por la Corporación, en proveído del 01 de septiembre de 2014, dentro del marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 73001-33-33-002-2013-00108-01, en las cuales resolvió reliquidar la pensión gracia al demandante (Fls. 1 a 5 Cdo. Ppal.).
- ✓ Mediante auto del 29 de marzo de 2017, el A Quo resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Acosta Herrera en contra de la UGPP, por la suma de \$29'591.576,63 y por los intereses moratorios causados, conforme al artículo 195 de la ley 1437 de 2011, equivalente al DTF desde el 27 de febrero de 2015 al 08 de julio de 2015 e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 09 de julio de 2015, en adelante y hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, libró mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas subsiguientes que se causaran a partir de 09 de septiembre de 2014 y hasta cuando se efectivizara su inclusión en nómina, con sus correspondientes intereses moratorios conforme al artículo 175 de la ley 1437 de 2011, equivalente al DTF desde el 29 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2016 e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 29 de agosto de 2016 en adelante (Fls. 25 a 30 del plenario).
- ✓ Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

del 11 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado de Conocimiento decidió no reponer el auto recurrido (Fls. 68 a 70).

- ✓ Mediante escrito del 01 de noviembre de 2017, el apoderado de la UGPP presentó escrito de excepciones, formulando las correspondientes a inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, pago y buena fe (Fls. 75 a 77).
- ✓ En auto del 08 de noviembre de 2017 se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas y adjuntara las solicitudes probatorias pertinentes (Fl. 80).
- ✓ Mediante escrito del 22 de noviembre de 2017, describió el término de traslado, desestimando cada una de las excepciones propuestas por la UGPP, precisando que la entidad solo cancelo a su mandante como reliquidación de su pensión gracia la suma de \$5.000, como si estuviera en categoría 13, siendo ello contrario al fallo judicial, ya que el fallo ordenó la reliquidación con la categoría 14 (Fls. 81 a 82).
- ✓ El día 21 de febrero de 2018, se realizó audiencia inicial, dentro de la cual se resolvieron las excepciones propuestas por la UGPP, desestimándose en primer lugar las denominadas inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP y buena fe, al no estar comprendidas dentro del artículo 442 del CGP.

En segundo lugar, se declaró no probada la excepción de pago, al considerar el A Quo que en la Resolución No. RDP 01664 del 28 de marzo de 2015 se realizó liquidación teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el grado 13 del Escalafón Nacional Docente, sin tener en cuenta o dispuesto en las sentencias del 27 de marzo de 2014 y el 01 de septiembre de 2014, que ordenaron liquidar con el Grado 14 al cual pertenecía la ejecutante, desde el año 2002; motivo por el cual, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Adicionalmente, ordenó que las partes presentaran la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del CGP (Fls. 84 a 95). Decisión que fue recurrida por la parte ejecutada y confirmada por la Corporación en proveído del 19 de julio de la presente anualidad.

- ✓ En virtud a que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se concedió en el **efecto devolutivo**, el A quo continuó con el trámite correspondiente del proceso ejecutivo.

Así las cosas, en **escrito del 07 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito** vista a folios 103 a 110 del plenario, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, previo a fijarse en lista por un día; término dentro del cual la UGPP **guardó silencio**.

- ✓ En auto del **10 de abril de 2018**, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió **modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada**, al constatar que la misma no se ajustaba a la realidad.

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Por lo anterior, procedió a efectuar la liquidación hasta la fecha de emisión de dicho proveído, y tomando en consideración el abono realizado por la UGPP de \$5000, el cual fue descontado por concepto de intereses, estableciendo como monto adeudado, la suma de \$69'755.675.30 (Fls. 112 a 114):

No obstante, en auto del 24 de abril de 2018, el A Quo de manera oficiosa efectuó la corrección de la providencia antes mencionada, fijando el valor del crédito en la suma de \$73'361.873,89 (Fls. 122 a 124).

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente por la Corporación en proveído del 22 de julio de 2021, modificándose la liquidación del crédito a la suma de \$ 66'674.907,09.

- ✓ El día 04 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, remitió vía correo electrónico al A Quo, oficio en el cual comunicaba lo dispuesto mediante auto del 27 de noviembre de 2020, en el que se dispuso decretar el embargo de remanentes dentro del proceso 73001-33-33-002-2013-00108-00, del señor Franklin Acosta Herrera contra la UGPP, limitándose la medida ordenada de \$42'128.056; adjuntando al mismo, la correspondiente providencia (*Documento No. 07 Medida Cautelar Embargo Juzgado 9 Administrativo del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto del 13 de abril de 2021, el A Quo dio trámite a la solicitud del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y al encontrarla procedente, dispuso el registro de la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada dentro del auto del 27 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo adelantado por José Guillermo Castro Sáenz, contra la UGPP, la cual se materializaría en caso de que llegaren a existir dineros remanentes en el proceso ejecutivo de la referencia, limitada a la suma de \$42'128.056, como se indicó en dicha providencia (*Documento No. 09 Auto Resuelve Solicitud del Expediente Digital*).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación, indicando que, su representada, como entidad pública, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden Nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, mientras que el artículo tercero establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiere la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

En tal sentido, precisó que, la Unidad no cuenta con recursos propios y está sujeta a una disponibilidad presupuestal; por tanto, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios como remanentes, sino, debe ceñirse a lo estrictamente ordenado en las eventuales condenas que se plasmen en sentencias y conciliaciones, dado que existe un rubro específico que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley anual de presupuesto.

Insistió que, se debe tener en cuenta que en caso de una eventual condena dentro del proceso ejecutivo que ocupa la atención del despacho, los dineros tendrían como fin el pago obligaciones para las cuales han sido destinados, y si se mantiene incólume la decisión apelada, no solo se afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, sino también los derechos laborales de los demás afiliados al sistema y que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos, los cuales les asegurarán garantizar sus derechos pensionales.

Por lo anterior, solicitó se revoque en su integridad el auto apelado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación de la referencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica se centra en determinar si fue acertada la decisión del A Quo, al haber decretado el registro de la medida de embargo de remanentes dentro del presente proceso; o si por el contrario, se debe revocar la decisión del A Quo y por ende, levantar la medida cautelar, al comprometerse recursos que son asignados del presupuesto General de la Nación, además de constituir una afectación a principio de sostenibilidad financiera de la entidad, tal y como lo indica el recurrente.

ESTUDIO SUSTANCIAL

Sobre los recibos y rentas y su inembargabilidad.

El artículo 11 del Decreto 111 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto", señala que el Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

"(...) b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión,

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

clasificados y detallados en; la forma que indiquen los reglamentos."
(Subrayado por fuera del texto original).

El artículo 63 de la Carta Política trae consigo, el principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos, y al respecto establece lo siguiente:

*"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De otra parte, en el artículo 594 del C.G.P., se enuncian los bienes inembargables, así:

"Artículo 594. Bienes Inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia." (Subrayado por fuera del texto original).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297, señala lo que se constituye como título ejecutivo, encontrándose:

"(...) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)

ARTÍCULO 298: Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*

ARTÍCULO 299: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Visto lo anterior, el legislador ha dejado claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues con la normatividad anterior se muestra la excepción enmarcada en la ley 1437 de 2011, la cual se encuentra ajustada al caso concreto, infiriéndose con ella que para adelantar y hacer

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

efectivo el cobro ante entidades públicas, así éstas manejen recursos y dineros del Estado, no las exime para que sean embargados sus dineros, cuando exista una responsabilidad de por medio reconocida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual manera el artículo 594 del C.G.P, hace expreso los bienes que no pueden ser objeto de embargo, también reconociendo que en caso de ser sujetos de imponer medidas cautelares sobre ellos, estas serán procedentes siempre y cuando se invoque el fundamento legal que lo permita.

Por otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido el 17 de julio de 2008 bajo ponencia del Consejero Gustavo Aponte Santos, señala el límite del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado los cuales deben ser ponderados con los demás que emana la carta magna, siendo así, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites de la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, la seguridad jurídica, y el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros, pues proteger el principio de inembargabilidad absoluto limitaría la responsabilidad de responder a las entidades públicas ante sus omisiones o actuaciones ilegítimas. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, determinó:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador, debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

"(...)

El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, para asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal; evitándose así el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización. Se busca así garantizar los planes y programas de inversión y gastos públicos" (Negrillas fuera del texto)".

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Hernández, al referirse al principio de inembargabilidad del presupuesto, aclaró que este no es absoluto y que existen unas reglas de excepción fijadas jurisprudencialmente en aras del postulado de la prevalencia del interés general, el cual comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En este sentido indicó que la primera excepción tiene que ver con la **necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**; la segunda regla de excepción se concreta al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara, expresa y exigible (Destacado por fuera del texto original).

Por último, resulta conveniente señalar que nuestro Máximo Órgano de Cierre, mediante auto del 2 de julio del 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; ha reiterado que el citado principio respecto del presupuesto de algunas entidades, encuentra algunas excepciones, para lo cual ha establecido lo siguiente:

"A partir de los fundamentos jurisprudenciales previstos ya por la Corte Constitucional sobre la materia, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha acogido tres excepciones respecto de las cuales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía:

- 1. Títulos emanados por la administración en lo que se contemplan el reconocimiento de créditos laborales.*
- 2. Las obligaciones derivadas de los contratos estatales.*
- 3. **La ejecución de sentencias judiciales.***

Lo anterior, para dar prevalencia a otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, sin que ello implique afectar la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada, puesto que los artículos 597 y 599 del CGP han consagrado algunos mecanismos procesales para tal fin.(...)"
(Subrayado por fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Como quedó visto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante Oficio número JNS-230 enviado el 04 de marzo de 2021, comunicó al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que en el proceso ejecutivo con Radicación No. 73001-33-33-009-2015-00366-00, promovido por el señor José Guillermo Castro Sáenz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. se profirió auto de fecha 27 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó el embargo de los remanentes que existan o que llegasen a existir en el proceso de ejecución de la referencia.

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Así mismo se informó que la medida cautelar decretada se limitó en el valor de cuarenta y dos millones ciento veintiocho mil cincuenta y seis pesos (\$42.128.056) (*Documento No.07 Medida Cautelar Embargo Juzgado 09 Administrativo del Expediente Digital*).

En tal sentido, el A Quo en providencia del 13 de abril de 2021, dio trámite a la solicitud remitida por su homólogo, quien en aplicación del artículo 446 del CGP, decretó el registro de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del sub judice, precisando que se materializará en caso que llegaren a existir dineros remanentes en el proceso ejecutivo de la referencia, pero de forma limitada a la suma antes mencionada (*Documento No. 09 Auto Resuelve Solicitud del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación, indicando que la Unidad no cuenta con recursos propios, sino que los mismos son asignados del Presupuesto General de la Nación; por tanto, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios como remanentes, sino, debe ceñirse a lo estrictamente ordenado en las eventuales condenas que se plasmen en sentencias y conciliaciones, dado que existe un rubro específico que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley anual de presupuesto.

Insistió que, se debe tener en cuenta que en caso de una eventual condena dentro del proceso ejecutivo que ocupa la atención del despacho, los dineros tendrían como fin el pago obligaciones para las cuales han sido destinados, y si se mantiene incólume la decisión apelada, no solo se afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, sino también los derechos laborales de los demás afiliados al sistema y que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos, los cuales les asegurarán garantizar sus derechos pensionales (*Documento N. 10 Recurso de Apelación del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar si fue acertada la decisión del A Quo, al haber decretado el registro de la medida de embargo de remanentes dentro del presente proceso; o si por el contrario, se debe revocar la decisión del A Quo y por ende, levantar la medida cautelar, al comprometerse recursos que son asignados del presupuesto General de la Nación, además de constituir una afectación a principio de sostenibilidad financiera de la entidad, tal y como lo indica el recurrente.

Al respecto, en lo que atañe a la figura de embargo de remanentes, el artículo 466 del C.G.P, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Como se vislumbra, la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el A Quo, resulta procedente, como quiera que constituye una garantía para asegurar el cumplimiento de créditos u obligaciones insatisfechas por la entidad ejecutada.

Ahora, aun cuando la entidad precisa que sus recursos provienen del Presupuesto General de la Nación, los cuales en principio serían recursos de naturaleza inembargable, ello no es óbice para postergar la ejecución de la medida cautelar, pues como se ha establecido en apartados precedentes, el principio de inembargabilidad debe ceder ante ciertos y limitados eventos, pues precisamente lo que se pretende evitar, es que se hagan nugatorios los derechos previamente reconocidos a la parte ejecutante.

Además, como lo precisó la juez de primera instancia, la medida de embargo deberá aplicarse, pero de manera limitada, y solo en el evento en que, dentro del presente proceso, una vez satisfecho el crédito, llegaren a quedar dineros remanentes, circunstancia que habilitaría al operador judicial a poner a disposición dichos dineros al Juzgado que lo requiere, para que con ello, se logre satisfacer los demás créditos insolutos que tenga la UGPP; sin que por ello, se pueda llegar a establecer una afectación al principio de sostenibilidad fiscal de la entidad, dado que en el sub judice no se vislumbra, que con la misma se esté generando un detrimento indiscriminado de los recursos que conforman el erario público, como tampoco, que se estén afectando recursos que tengan el carácter de inembargables.

En consecuencia, encuentra la Sala que deberá ser **CONFIRMADO** el auto emitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el 1 de agosto de 2020, mediante la cual se decretó el embargo y retención de

RADICACION: 73001-33-33-002-2013-00108-05 (Int. 613-2021)
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN DOMINGO ACOSTA HERRERA
DEMANDADO(S): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

los dineros depositados en la cuenta de titularidad de la UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima,

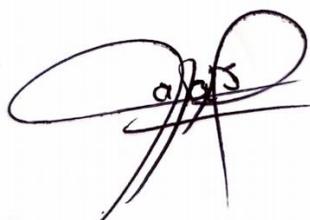
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, el 13 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el registro de la medida de embargo de remanentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

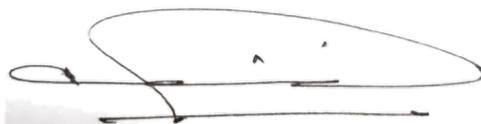
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4f393af57838e69da51f1e384275981c24a85c765caf9a60272a2c56ef511**

Documento generado en 26/10/2021 09:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>